

**Constancia secretarial.** A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso con solicitud de expedición de oficios.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 1 de marzo de 2023. CCC

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

#### Auto No. 507

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i. Quien funge como apoderado del extremo activo el 23 de agosto de la pasada calenda, presentó escrito en el que solicitó desarchivo del expediente, petición que le fue cabalmente respondida a través de correo electrónico del 1 de septiembre del 2022, como se constata en el siguiente pantallazo:

Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Jue 01/09/2022 13:48  
Para: javier944@hotmail.com <javier944@hotmail.com>;efectojuridico@hotmail.com  
<efectojuridico@hotmail.com>  
CC: Luz Karen Torres Hernandez <ltorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Oficio: 2144 - Santiago de Cali, 01 de septiembre del 2022

Abogado:  
**JAVIER ALEXIS MACAN**  
javier944@hotmail.com  
efectojuridico@hotmail.com

Radicado: 2007-016  
Proceso: PETICION DE HERENCIA

Dando respuesta a su solicitud, se informa que el expediente de referencia se encuentra en desarchivo físico y digitalizado, se envía link de expediente para su revisión y consulta.

Link  [C01Principal](#)  
EXPEDIENTE DIGITALIZADO  [76001311001420070001600](#)  
Vence el 15 de septiembre del 2022

Atentamente.

ii. Posteriormente, el día 24 de noviembre del 2022, presentó nuevo memorial, aseverando que pese a visitar el Despacho en varias oportunidades no había recibido respuesta a su solicitud de desarchivo y, a su vez, hizo referencia a la presentación de un escrito el 26 de junio del 2022, en el que alude haber pedido se librarán los oficios ordenados en el numeral 4 de la sentencia complementaria proferida dentro del proceso de la referencia, al tiempo que reitera la presunta solicitud de oficios respecto los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 370-141962, 370-213207 y 370-435407.

Revisadas las anteriores manifestaciones, considera el Despacho pronunciarse haciendo las siguientes aclaraciones:

- Que no resulta ser cierto que el Despacho no le haya respondido su solicitud de desarchivo, pues como se indicó en el numeral i. de esta providencia, dicha solicitud fue respondida oportunamente, e incluso se le remitió el link del expediente digitalizado.

- Que no obra en el expediente digital, solicitud del 26 de junio, lo que resulta apenas lógico, si dicha calenda obedece a un día domingo, lo que significa que ante el bloqueo general que de los correos electrónicos hace el Consejo Seccional de la Judicatura, dicho escrito ciertamente no pudo haber entrado a la bandeja del correo electrónico institucional.

-En cuanto a la solicitud de librar los oficios ordenados en el numeral 4 de la sentencia complementaria proferida dentro del proceso de la referencia, oportuno resulta indicarle, **primero**, que, mediante providencia del 3 de febrero del 2017, el Tribunal Superior de Cali-Sala de Familia, al resolver la segunda instancia del proceso, ordenó lo siguiente:

*“(...) PRIMERO. REVOCAR el punto cuarto resolutivo de la sentencia dictada el 8 de abril del 2015, y la complementaria del 21 de mayo siguiente, del Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión.*

*SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de la sentencia del 8 de abril de 2015 del Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión, en el folio de matrícula 370-141962, y cancelación de los “registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio efectuados después de la inscripción de la demanda sí los hubiere”, a tono con lo dispuesto en el inciso quinto del literal a), del artículo 690-1 del C.P.C. Nada se dispone en relación con los inmuebles de las matrículas 370-212727, 370-213207 y 370-435407, por no aparecer en el expediente prueba de la práctica de la inscripción de la demanda decretada también en relación con estos (...)”*

**Y segundo**, que para que pueda expedirse el oficio dispuestos en el numeral segundo de la Sentencia proferida por Tribunal Superior de Cali-Sala de Familia, deberá acreditarse la inscripción de la providencia que zanjó la litis, tal y como se requirió mediante auto No 37 del 24 de enero 2018, lo que a la data no se ha acreditado

Como consecuencia de lo anterior, se requiere al petente para acredite dicha inscripción, y una vez acreditado dicho requisito, procédase por secretaría, sin necesidad de que medie otra providencia, a expedir el oficio ordenado en el numeral 2 de la providencia del 3 de febrero del 2017, emitida por el Tribunal Superior de Cali-Sala de Familia

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3398c7074d7ae3e1132e55052684f93e0f9c07464081b5ef164e533846341bc**

Documento generado en 09/03/2023 04:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**